



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA



Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes, á la Dirección del BOLETÍN ECLESIAÍSTICO, Castillejos, 1.

OBISPADO DE SALAMANCA

TESTIMONIO DE GRATITUD

Regocijada el alma y agradecido el corazón Nos complacemos vivamente en comunicar á todos nuestros muy amados diocesanos, para consuelo de los pobres, ejemplo de los ricos, alegría y satisfacción de todos, el rasgo de cristiana generosidad con que una muy distinguida Dama de esta ciudad, D.^a Gonzala Delgado Santana, ha favorecido la Obra Salesiana de Salamanca.

¡Á la importante suma de cien acciones del Banco de España asciende el cuantioso donativo por dicha munificentísima señora puesto á disposición del gran amigo de los niños pobres, el popular P. Juan, Director celosísimo de nuestros queridos Salesianos!

Desde este momento, de fausta trascendencia para

los más necesitados del pueblo salmantino, merced al generoso arranque de una Dama ya de antiguo bendecida por los pobres y que sabe la manera de emplear sus riquezas en la tierra para que se conserven en el cielo; empieza á ser realidad consoladora lo que parecía aspiración irrealizable. Los desheredados de la fortuna, los niños pobres y desvalidos, los que á falta del calor y los cuidados del hogar reciben en el amante seno de la caridad cristiana, cariños que consuelan, instrucción que educa y auxilios que remedian las necesidades del cuerpo y las indigencias del alma, tendrán muy pronto, en vez de los peligros del abandono y las inclemencias del arroyo, un ámplio, limpio y comfortable albergue con escuelas donde instruirse y talleres donde aprendan á redimirse con el propio esfuerzo y hábitos de trabajo, del rigor de la miseria y el estigma de la vagancia.

¡Bendita eficacia la de la caridad cristiana! Aliada en este caso con la generosidad de una ilustre Dama y con el celo infatigable de los Hijos de Dom Bosco, ella hará á vista de nuestros ojos asombrados el hermoso milagro de convertir en hombres honrados, útiles á sí mismos y á la sociedad, un considerable número de hermosos y desgraciados niños que parecían nacidos en la pobreza y el, en muchos casos, forzoso abandono para crecer entre todos los cienos de las calles, envenenarse con las heces de todos los vicios y terminar su carrera entre las aflicciones y deshonoras del presidio.

Dios bendiga á cuantos, en la medida de sus respectivas fuerzas, contribuyen, como D.^a Gonzala Delgado Santana, á realizar el plan divino de la amorosísima Providencia que prodiga sus dones á las almas nobles y deposita sus tesoros en las manos generosas, como acumula las nieves en las cumbres de las mon-

tañas, para que convertidas en fuentes y arroyos de ondas fecundadoras, desciendan desde las alturas á fertilizar los humildes valles y las llanuras áridas.

El acto de generosidad inusitada de D.^a Gonzala, no es sólo una magnífica obra de caridad aplicada al remedio de una de las más dolorosas y sentidas necesidades contemporáneas; es, además, un hermoso testimonio de obediencia al magisterio infalible de Cristo y de su Iglesia que hacen de la limosna evangélica una condición casi indispensable para la salvación de los ricos. Y es, al mismo tiempo que un hermoso ejemplo, un programa de cristiana economía social, que de tener seguidores y precedido de la justicia en la distribución de las riquezas, daría solución completa al pavoroso problema que agita al mundo y que la ciencia, en sus nobles empeños, no acierta á resolver.

Por este motivo y porque en nuestros hijos predilectos, los niños pobres, sufrimos como Padre y Prelado, por eso, regocijada el alma y agradecido el corazón, Nos congratulamos con todos nuestros diocesanos por el beneficio recibido, y pedimos á todos una oración para que Dios conserve muchos años la vida y salud de la espléndida protectora de los pobres; y sentimientos de gratitud y merecido aplauso para la generosa donante, que tan hermosa manifestación hace de su cristiana piedad y que con su desprendimiento, mejor que con los más elocuentes discursos, pone de relieve cómo la caridad cristiana posee el secreto de dulcificar el feroz antagonismo que entre pobres y ricos crean los egoísmos sin conciencia de los ricos sin religión y los salvajes apetitos de los pobres sin fe.

Palacio episcopal de Salamanca á 18 de Febrero de 1908.

✠ FR. FRANCISCO JAVIER, Obispo.

Léase al pueblo durante la misa del primer día festivo.

O T R A

SOBRE EL JUBILEO DE SU SANTIDAD

Estamos en los albores del año jubilar de nuestro Santísimo Padre el Papa Pío X, y de todo el orbe católico brota ya un himno sonoro de alabanzas al Todopoderoso, por la providencia especialísima con que cuida de su Iglesia y por el especialísimo favor que otorga á su Vicario en la tierra, de celebrar el año quincuagésimo de su ordenación sacerdotal.

Así en las aflicciones como en las alegrías, cumple á los buenos hijos exteriorizar con actos fervientes y obsequios afectuosos la participación que toman en las tribulaciones principalmente, de su padre bueno y cariñoso.

Nosotros, si de tales hijos nos preciamos, hemos de unir nuestra voz y sumar nuestros esfuerzos á ese coro de hosannas que entona jubilosa la Iglesia católica, y ofrecer al Augusto Prisionero del Vaticano, no sólo nuestra adhesión inquebrantable y veneración profunda á su sagrada autoridad y persona, sino algo que manifieste más visiblemente nuestro cariño entrañable y filial; obsequios de puros afectos, consuelos que mitíguen las tribulaciones de su paternal corazón, presentes y recursos que le ayuden á cumplir su altísima y benéfica misión, el óbolo filial y generoso de la caridad para la limosna de la misa que ha de celebrar Su Santidad el día 18 de Septiembre, quincuagésimo aniversario de su ordenación sacerdotal.

En nuestro propósito de celebrar con toda la pompa y esplendor posibles las Bodas de Oro de nuestro Santísimo Padre, hemos elegido, para conmemorar tan fausto suceso, la próxima festividad del glorioso patriarca San José, por ser ese día el onomástico de Su Santidad y la fiesta del Santo Patrono de la Iglesia universal.

En su virtud hemos acordado dictar, como por las presentes dictamos, las siguientes disposiciones:

1.^a El jueves 19 de Marzo, festividad del glorioso San José, en todas las parroquias de nuestra jurisdicción, celebrada la santa misa, con exposición del Santísimo Sacramento, se cantará solemne *Te Deum*, invitando á estos cultos á las autoridades locales.

2.^a Los señores Curas párrocos excitarán á sus feligreses á que en dicho día se acerquen en el mayor número posible á la santa Mesa, y ofrezcan la sagrada Comunión, como obsequio el más delicado, por las intenciones del Augusto Vicario de Jesucristo.

3.^a En el prefijado día se hará también en todas las iglesias de este nuestro Obispado, colecta secreta para la limosna de la misa jubilar; y para lo sucesivo hasta el día 30 de Abril colocarán los señores Curas en sus iglesias respectivas un cepillo, con esta ó parecida inscripción: *Limosna para la misa jubilar de Su Santidad*. Antes del día 15 de Mayo siguiente deberán remitir á nuestra Secretaría de Cámara la cantidad recaudada, para en su día hacerla llegar á las augustas manos de nuestro Santísimo Padre.

4.^a Mandamos á los señores Párrocos y encargados de iglesias que manifiesten á nuestra Secretaría de Cámara el número de comuniones y los cultos que en sus respectivas iglesias hayan tenido lugar. Igual ruego hacemos á los Superiores de las Ordenes religiosas.

5.^a Para la capital, de acuerdo con nuestro Ilustrísimo Cabildo, hemos determinado celebrar, con el favor divino, en la Santa Iglesia Catedral, los siguientes cultos: solemne misa Pontifical con sermón; y terminada que ésta sea, expuesto Su Divina Majestad, se cantará solemne *Te Deum*, finalizando con la reserva y bendición con el Santísimo. A esta solemnidad queremos que asista el clero todo de la capital, é invitaremos también á las autoridades de la localidad.

A todos nuestros queridos diocesanos que concurren á dichos cultos y cooperen á los fines que dejamos dicho, concedemos *cincuenta días de indulgencia*.

Exhortamos vivamente á los venerables Párrocos, Rectores de iglesias y demás Cooperadores nuestros en el ministerio pastoral, á que con el celo y discre-

ción que les caracteriza, procuren, por cuantos medios estén á su alcance, secundar y cumplir las disposiciones que dejamos dichas, avivando en sus feligreses los sentimientos de amor filial y generoso al Padre común de los fieles, á fin de que todos, en cuanto sus respectivas circunstancias y facultades se lo permitan, tomen parte y se asocien á este universal homenaje de alabanzas, obsequios, oraciones y limosnas que el orbe católico rinde al Augusto Vicario de Cristo y Jefe supremo de la Iglesia, Su Santidad, Pío X.
Salamanca 20 de Febrero de 1908.

✠ FR. FRANCISCO JAVIER, Obispo de Salamanca.

SECRETARÍA DE CÁMARA

CIRCULAR

Ampliando las licencias ministeriales á los confesores

Próximo el tiempo para el cumplimiento pascual, y á fin de remover las dificultades que pudieran ocurrir á los confesores, el Rmo. Sr. Obispo de la diócesis se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Facultar á los confesores para que, al tenor y forma de las licencias de que disfrutaban, puedan absolver de los pecados reservados al Prelado en el Sínodo diocesano, desde la Dominica tercera de Cuaresma hasta la tercera de Pascua de Resurrección, ambas inclusive, con el cuidado de imponer á los penitentes la debida penitencia y de advertirles la gravedad de estos pecados, para evitar la reincidencia, exhortándoles á tomar la Bula de la Santa Cruzada, si es que aún no se hubiesen provisto de ella, por el privilegio especial que sobre este punto contiene; pues al usar benignamente el Excmo. Prelado de su autoridad, desea que no redunde en menoscabo del inestimable favor otorgado por la Santa Sede.

2.º Autorizar á todos los confesores de la diócesis para que, durante el tiempo por el cual se les otorga la anterior facultad en orden á los casos reservados, puedan habilitar *ad petendum, remota occasione peccandi*, imponiendo penitencia grave y saludable. La fórmula para esta absolución es: *et facultate apostolica mihi subdelegata, habilito te et restituo tibi jus amissum ad petendum debitum conjugale*.

3.º Por último, procuren los Sres. Párrocos y confesores enterarse detenidamente de lo que disponen las Constituciones Sinodales del Obispado (libro II, tit. 7.º, n. LV y LVI).

Salamanca, 28 de Febrero de 1908.

DR MANUEL GARCÍA BOÍZA,

Secretario

Sagrada Congregación de Ritos

Declaración sobre el uso litúrgico de la luz eléctrica

Nonnullis Postulatis lucis electricae usum in ecclesia respicientibus Sacra Rituum Congregatio, exquisito suffragio Commissionis Liturgicae, ita respondere censuit:

Lux electrica vetita est non solum una cum candelis ex cera super altari iuxta decretum *Natcheten*. 16 Maii 1902, sed etiam loco candelarum vel lampadum, quae coram Sanctissimo Eucharistiae Sacramento vel Sacris Reliquiis aut imaginibus Sanctorum praescriptae sunt. Pro aliis ecclesiae locis et ceteris casibus illuminatio electrica ad prudens Ordinarii iudicium permittitur: dummodo species non habeatur theatralis ad mentem decreti n. 3859 die 4 Iunii 1895.

Atque ita rescripsit et declaravit, 22 Novembris 1907.—S. Cardinal CRETONI, *Praefectus*.—D. PANICI, *Archiep Laodicen.*, *Secretarius*.

Dos decretos se citan y confirman en el que ante-

cede: el *Natcheten.*, que, equiparando la luz eléctrica á la de gas, prohibió la iluminación eléctrica “una cum candelis ex cera *super altari*,” en conformidad al decreto *Novarcen.*, de Marzo de 1879, publicado en 16 de Mayo de 1902 (Cfr. A. S. S. v 34, p. 760); y el decreto general de 4 de Junio de 1895 que á la duda: *Utrum lux electrica adhiberi possit in ecclesiis?* respondió: Ad cultum, Negative Adepellendas autem tenebras, Ecclesiasque splendidius iluminandas, Affirmative; cauto tamen ne modus speciem praeferat theatralem.,.

Del tenor y espíritu de tales decretos y de la práctica vigente hoy en las iglesias de Roma, creemos que se pueden colegir las conclusiones siguientes:

I. En los actos solemnes del culto, como son la misa rezada, cantada ó de pontifical, y la exposición solemne del Santísimo, reliquias ó imágenes, está prohibida la *sustitución total ó parcial* de las velas de cera ó de lámparas de aceite, por luces de gas ó lámparas eléctricas.

II. Está permitida en las iglesias la iluminación eléctrica y la de gas, cuando acompañan la iluminación estrictamente litúrgica, que es la anteriormente indicada, y cuando se emplea en funciones menos solemnes ó para otros usos, verbigracia: para alumbrar capillas, imágenes, deambulatorios, etc., durante todo el día ó de la noche.

III. La permisión de la luz eléctrica ó de gas en la iglesia supone estas dos condiciones: primera, la licencia expresa ó tácita del Ordinario; segunda, el empleo conveniente y acomodado de la luz á la casa de Dios.

EX S. C. INDULGENTIARUM ET SS. RELIQUIARUM

Indulgentia adnectitur precí ad Inmaculatam V. Mariam

Beatísimo Padre:

El Cardenal Vives y Tutó, profundamente inclinado ante el trono de Vuestra Santidad, expone humil-

demente que existe en toda España, y aun en los demás países de lengua española, una Oración tiernísima á la Inmaculada Virgen María, la cual recitan con gran devoción y piedad hasta los niños de pocos años.

Con el deseo de que dicha Oración se conserve á través de los tiempos en su primitiva pureza, tal como la propagó el varón apostólico Ven. P. Claret, el Cardenal orador suplica humildemente á V. S. se digne conceder trescientos días de indulgencia á todos los fieles que la reciten y por cada vez que lo hicieren, y que sean aplicables á las benditas almas del Purgatorio.

*Bendita sea tu pureza
Y eternamente lo sea
Pues todo un Dios se recrea
En tan graciosa belleza;
A Tí, celestial Princesa,
Virgen sagrada María,
Te ofrezco desde este día
Alma, vida y corazón;
Mírame con compasión,
No me dejes, Madre mía.*

Gracia etc.

SSmus. Dominus Noster Pius PP. X, in audientia habita die 13 Novembris 1907 ab infrascripto Secretario Sacrae Congregationis Indulgentiis Sacrisque Reliquiis praepositae, benigne annuit pro gratia iuxta preces. Praesenti in perpetuum valituro. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

Datum Romae, e Secretaria eiusdem S. Congregationis, die 13 Novembris 1907.

S. Card. CRETONI, *Praefectus.*

✠ D. Panici, Archiep. Laodicen., *Secretarius.*

DECRETO DE LA S. C. DE OBISPOS Y REGULARES

aprobando la instrucción, á la que han de ajustarse las relaciones trienales, que los Superiores y Superiores de los Institutos de votos simples deben remitir á dicha Sagrada Congregación.

Fué costumbre desde antiguo que al aprobar ó recomendar nuevos Institutos de votos simples se mandara que los Superiores ó Superiores Generales, cada tres años, transmitiesen á la Santa Sede una relación del estado personal, disciplinar, material y económico de su propia Congregación. Por medio de esta relación ve la Santa Sede cada uno de los Institutos con todas las casas que posee en distintas diócesis, y con su continua providencia los va siguiendo para que, en el caso de apartarse del cumplimiento de sus respectivas leyes, pueda, por medio de avisos, correcciones ó mandatos, hacerles volver á su primitiva observancia.

Pero siendo evidente que poco ó nada aprovechan estas relaciones si, como sucede no pocas veces, apenas se insinúa en ellas ó se callan por completo las cosas que principalmente conviene conocer, explicando en cambio profusamente lo que hace poco al caso, de aquí que, para conseguir mejor el fin deseado, ha parecido muy oportuno prescribir para todos el modo de hacer estas relaciones.

Y así esta S. Congregación, encargada de los negocios y consultas de Obispos y Regulares ha procurado reunir un índice de las preguntas en que distintamente se señalan las cosas que útil ó necesariamente se deben exponer en la relación, el cual, examinado y aprobado en plena sesión de Emmos. Padres, se comunica á todos y cada uno de los Superiores ó Superiores Generales de los Institutos á manera de *instrucción*, á la que conviene se atengan.

Hecha relación de todo esto á Nuestro Santísimo Padre Pfo, por la divina Providencia Papa X, en audiencia concedida al infrascripto Cardenal Prefecto de

la S. Congregación el día 17 de Junio de 1906, Su Santidad lo aprobó y ordenó por medio de esta Santa Congregación se mandase con Autoridad Apostólica, como se manda al tenor del presente Decreto, á todos y cada uno de los Superiores ó Superiores de los Institutos de votos simples que en la relación trienal de cada respectivo Instituto respondan fiel y exactamente á todas las preguntas contenidas en el índice adjunto, aprobadas y confirmadas por Su Santidad, teniendo presente la cuenta que han de dar á Dios, escudriñador de los corazones; no obstante cosa alguna en contrario, aunque sea digna de particular mención

Dado en Roma por la Secretaría de la predicha S. Congregación el día 16 de Junio de 1906.—D. CARD. FERRATA, *Prefecto* —F. GIUSTINI, *Secretario*.

INSTRUCCIÓN Ó ÍNDICE DE LAS PREGUNTAS

Á QUE DEBEN RESPONDER LOS SUPERIORES Ó SUPERIORAS DE LOS INSTITUTOS
QUE PROFESAN VOTOS SIMPLES EN LA RELACIÓN
QUE CADA TRES AÑOS SE HA DE TRANSMITIR Á LA SANTA SEDE

PARTE GENERAL

- 1.—Manifiéstese qué decretos de aprobación ó recomendación haya obtenido de la Santa Sede el Instituto y cuándo.
- 2.—Cuál sea el fin ú objeto peculiar del Instituto.
- 3.—Si se ha cambiado en algo, y con qué autoridad, el título del Instituto adoptado al principio ó su objeto ó el hábito de los religiosos.
- 4.—*Cuántos han tomado el hábito del Instituto desde la fundación del mismo hasta el presente, ó al menos en los últimos veinte años.
- 5.—*Desde la fundación del Instituto hasta el presente, ó por lo menos en los últimos veinte años, cuántos han salido del mismo y cómo, ya durante el tiempo del noviciado, ya después de emitir los votos temporales, ya después de emitir los perpetuos. Si hubo *fugitivos* y cuántos han sido.
- 6.—Cuándo fué enviada á la Santa Sede la última relación.

* A las preguntas ó partes de preguntas señaladas con el asterisco no debe responderse más que en la primera relación que se envíe después de promulgada la presente instrucción.

I.—SOBRE LAS PERSONAS

a) *Sobre los admitidos.*

- 7.—Cuántos individuos nuevos han sido admitidos al Instituto desde la última relación.
- 8.—Si todos han presentado los documentos prescritos.
- 9.—Si alguno ha sido inducido de una manera especial ó por medio de industrias á ingresar en el Instituto; y particularmente si los Superiores se han valido para este fin de revistas ó diarios.
- 10.—(*En los Institutos de religiosos*). Si en cada uno de los casos han sido pedidas las Testimoniales prescritas por el Decreto *Romani Pontifices*.
- 11.—Cuántas veces y sobre qué impedimentos ó defectos ha sido necesario pedir dispensa; y de qué superior eclesiástico se ha obtenido.
- 12.—En qué casa y por cuánto tiempo han permanecido en ella los postulantes ó pretendientes.

b) *Sobre los novicios.*

- 13.—Cuántas casas de Noviciado tiene el Instituto y si cada una de ellas ha sido fundada con permiso de la Santa Sede.
- 14.—Cuántos novicios han vestido el hábito del Instituto después de la última relación enviada á la Santa Sede.
- 15.—Cuántos hay actualmente en el Noviciado.
- 16.—Si los novicios están convenientemente separados de los profesos.
- 17.—Si poseen todos un ejemplar completo de las Constituciones.
- 18.—Si antes de su profesión han permanecido por un año íntegro y no interrumpido en la casa Noviciado bajo la dirección del Maestro.
- 19.—Si ha sido prorrogado ó abreviado el noviciado prescrito en las Constituciones; por cuánto tiempo y con qué autoridad.
- 20.—Si los novicios, durante el primer año de noviciado, se han dedicado solamente á los ejercicios de piedad, ó si también á otros, y cuáles sean.
- 21.—Si los novicios, durante el segundo año del noviciado (si le hay), han sido enviados á otras casas.
- 22.—(*En Institutos de religiosas*). Si antes de la toma de hábito y de la primera profesión han sido examinadas por el Ordinario ó su Delegado.

c) *Sobre los profesos.*

- 23.—Cuántos religiosos hay actualmente en el Instituto a) de votos temporales, b) de votos perpétuos.
- 24.—Si siempre han renovado á su debido tiempo los votos temporales.
- 25.—Si los religiosos, terminados los votos temporales, emitieron á su debido tiempo los votos perpétuos.
- 26.—Cuántos, ya profesos, ya novicios, han fallecido desde la última relación.

d) *Sobre los que salieron ó fueron despedidos del Instituto.*

- 27.—Cuántos han salido del Instituto desde la última relación a) de los novicios, b) de los profesos con votos temporales, y c) de los profesos con votos perpétuos.
- 28.—Si al despedir algún religioso del Instituto se han observado siempre las normas prescritas en las Constituciones.
- 29.—Si siempre y en todos los casos de despido se obtuvo la dispensa de votos y de qué superior eclesiástico.
- 30.—(En los *Institutos de religiosas.*) Si para despedir algunas de las profesas con votos perpétuos se ha obtenido confirmación apostólica.
- 31.—(En los *Institutos de religiosos.*) Si para despedir alguno se ha observado siempre y en todas sus partes el Decreto *Auctis admodum*; y en particular si tratándose de algún profeso con votos perpétuos ó con temporales tan sólo, pero ordenado *in sacris*, los Superiores del Instituto,
 - a) le avisaron antes tres veces;
 - b) si admitieron que se defendiera legítimamente, concediéndole el tiempo conveniente para ello, y prestaron á su defensa la atención debida;
 - c) cuántas veces y con qué facultad procedieron sumariamente.
- 32.—(En los *Institutos de religiosas.*) Si á las que salieron, por cualquier causa que fuere, se les devolvió íntegra la dote, de cualquier modo que estuviere constituída, juntamente con el ajuar que aportaron al Instituto en el estado que se encontraba al tiempo de salir.
- 33.—Si á las que salieron del Instituto y no poseían bienes propios se les proveyó de todo cuanto necesitaban para volver sin peligro y con decencia á su propia familia.

II.—SOBRE LAS CASAS.

a) *Sobre las casas.*

- 34.—Cuántas casas tiene el Instituto y en qué diócesis; si tiene provincias y cuántas.
- 35.—Si se han abierto otras casas desde la última relación y cuántas son; y si en todas intervino la autoridad legítima y se observó el modo prescrito en las Constituciones.
- 36.—Cuántos religiosos de las diversas clases habitan en cada casa; y si hay en el Instituto distintas ocupaciones, á cuáles se dedican.
- 37.—Si desde la última relación ha sido suprimida alguna de las casas y con qué autoridad se ha verificado.
- 38.—Si cada religioso tiene su celda propia, ó dado que usasen dormitorio común, si por lo menos las camas están convenientemente separadas.
- 39.—Si hay un local separado para enfermería que reúna las debidas condiciones.
- 40.—Si hay en la casa habitaciones para huéspedes, separadas como conviene de la comunidad.

41. (*En los Institutos de religiosas*). Si la habitación del Capellán ó Confesor tiene la entrada separada y está privada de toda comunicación con las habitaciones de las religiosas.

b) *Sobre los bienes.*

42. — Desde la última relación cuántos han sido los réditos anuales y gastos a) del Instituto general, b) de cada una de las casas
43. — Si el Instituto en general ó alguna de las casas en particular, desde la misma fecha, ha adquirido nuevos bienes muebles ó inmuebles y de qué valor sean.
44. — Si siempre han colocado el dinero en rentas útiles, honestas y seguras.
45. — Si desde la última relación han tenido pérdida de bienes y en qué cantidad; ó sufrido algún daño y por qué causa.
46. — Si han enajenado bienes muebles ó inmuebles, cuáles sean y con qué autorización lo verificaron.
47. — Si han gastado parte de aquellos bienes que se llaman *capitales*.
48. — Si la caja común ó de alguna casa en particular paga gravámenes y cuántos sean.
49. — Si desde la última relación han contraído nuevas deudas; cuáles sean y con qué autoridad las contrajeron.
50. — Si cada casa tiene procurador ó ecónomo distinto del Superior de la misma y del ecónomo general.
51. — Si los procuradores, ya general, ya locales, dieron cuenta de la administración á su tiempo debido; y si estas cuentas son examinadas y aprobadas al modo que está prescrito.
52. — Si sostienen pleitos sobre bienes.
53. — Si hay en todas las casas arca de fondos cerrada con tres llaves; y si se observan las leyes establecidas acerca de esto.
54. — Si han aceptado de manos de seculares dinero ó cosas preciosas para guardarlas en depósito y bajo qué pactos.
55. — (*En los institutos de religiosas*). Si los dotes de las hermanas han sido colocados en lugar seguro y fructífero, según mandan las leyes canónicas; si se han invertido en pagar gastos, de qué manera se ha verificado esto, en qué cantidad y con permiso de quién.
56. — Si hay en el Instituto legados píos ó fundaciones para misas ú otras obras de caridad y cuáles sean.
57. — Si estas cargas han sido cumplidas fielmente.
58. — Si el dinero con que se han hecho estas fundaciones está debidamente colocado y es administrado por separado de otro cualquiera.
59. — Si han dado cuenta de estas fundaciones al Obispo, según la Constitución *Condite*.
60. — Al fin de cada año qué cantidad del dinero sobrante ha ingresado cada casa en el arca común.
61. — Si la entrega de este dinero se ha hecho por todas las casas espontáneamente ó contra su voluntad.
62. — Si la Superiora ó Administradora tiene dinero del que dispone libremente y sin rendir cuentas, aunque sea en bien del Instituto.

III.—SOBRE LA DISCIPLINA

a) *Sobre la vida religiosa.*

- 63.—Si en cada casa se cumple diligentemente con los ejercicios espirituales señalados para cada día, mes, año ú otro tiempo determinado.
- 64.—Si todos los religiosos asisten diariamente al santo sacrificio de la Misa.
- 65.—Si todos pueden asistir á los ejercicios comunes y si, al menos, se concede tiempo para hacerlos en privado á aquellos que por razón de las ocupaciones domésticas están exentos de asistir á alguno de ellos.
- 66.—Si se observa el Decreto *Quemadmodum*: a) en cuanto á no exigir la manifestación de la conciencia; b) en cuanto la confesión sacramental: si se observa también el Decreto *Sacra Tridentina* acerca de la comunión eucarística; y si en los tiempos señalados se leen estos dos decretos á la comunidad en lengua vulgar.
- 67.—Si en los Institutos de religiosas se cambia cada tres años el confesor ó es confirmado por la autoridad competente.
- 68.—Si se cumplen fielmente las prescripciones de guardar clausura en la parte de la casa reservada á los religiosos.
- 69.—Si se permite frecuentemente á los religiosos ir al locutorio; y si se observan las Constituciones acerca de este particular.
- 70.— Si el Superior señala siempre un compañero á los que salen de casa.
- 71.—Si se tienen y por qué razón y en qué tiempos instrucciones catequísticas ó piadosas exhortaciones á los conversos y otros alumnos, y si también á los fámulos ó convictores.
- 72.—Si se imprimen sin licencia del Obispo escritos acerca de piedad, de religión, etc , aunque no fuera más que para uso particular del Instituto.
- 73.—Si se usan libros y cuáles son, ya antiguos, ya modernos, aunque manuscritos, editados con la sola licencia de los superiores del Instituto.

b) *Sobre la observancia de algunas leyes especiales.*

- 74.—Si fué observado diligentemente todo lo prescrito para el Capítulo General: a) en cuanto á las letras convocatorias; b) en cuanto á la elección de los delegados; c) en cuanto á la elección de escrutadores y secretario; d) en cuanto á la elección de Superior General; e) en cuanto á la elección de Consiliarios, Administrador y Secretario generales.
- 75.—Si pueden los religiosos escribir y recibir con toda libertad las cartas que están exentas de la inspección de los Superiores
- 76.—Si se cumple fielmente la ley de cambiar los Superiores pasado el tiempo establecido. Si se ha pedido dispensa de esta ley, cuántas veces y á quién.
- 77.—Si el Superior General y los Superiores Provinciales han visitado debidamente las casas conforme está prescrito.

- 78.—Si el Superior General y los Superiores, ya Provinciales, ya locales, convocan cuando deben á sus Consiliarios para tratar con ellos los asuntos del Instituto, de la provincia ó de la casa, respectivamente.
- 79.—Si en las deliberaciones se ha concedido á los Consiliarios la debida libertad.
- 80.— Si en el Consejo General se han hecho las elecciones libremente y según las normas prescritas.
- 81.—Si los Superiores proporcionan á todos los religiosos con verdadera caridad de padre cuanto es necesario para la vida, principalmente en lo que se refiere al vestir y comer, y si hay quienes se procuran todo esto de extraños.
- 82.—Si en alguna casa los religiosos son tan pocos que trabajan con peligro de su salud.
- 83.—Si se provee á los enfermos de lo que necesitan, según la propia condición de cada uno, y si se les atiende, con la caridad que conviene, en todas sus necesidades espirituales y materiales.
- 84.— (*En los Institutos de Clérigos*). Cuántos años pasan en los estudios: a) de Humanidades; b) de Filosofía; c) de Teología. Cuántos profesores hay para cada Facultad, en el supuesto que se hagan los estudios en la misma casa del Instituto.
- 85.—Si todos los estudiantes:
- a) Han terminado la carrera de los estudios antes de dejar la casa destinada al efecto.
 - b) Antes de ser promovidos á las Sagradas Ordenes tenían hechos los estudios respectivos según prescribe el Decreto Pontificio *Auctis admodum*.
 - c) Cumplieron debidamente todos los demás requisitos indicados por los sagrados cánones acerca del título de ordenación, letras dimisorias, etc.
- 86.—Si realmente han sido leídos los Decretos Pontificios mandados leer en público y á cierto tiempo determinado.
- c) *Sobre las obras del Instituto.*
- 87.—A cuántas personas ó clases de personas favorecen los religiosos con las obras á que se dedican según el objeto de su Instituto.
- 88.—Si en alguna casa ha disminuído el número de estas personas á contar desde la última relación, indíquense las razones.
- 89.—Para los Institutos que piden limosna de puerta en puerta:
- a) Si en las Constituciones consta clara y ciertamente el derecho ó deber de pedir limosna de puerta en puerta.
 - b) Si ha sido inscrito en las mismas Constituciones el Decreto *Singulari* del 27 de Marzo de 1896.
 - c) Si se observa este Decreto en todas sus partes.
- 90.—Si los Institutos de religiosas tienen en sus casas hospedería y lugar de convalecencia para toda clase de personas, aun de distinto sexo; en caso afirmativo, con permiso de quién y con qué precauciones.
- 91.—Si las religiosas se encargan de quehaceres domésticos en Seminarios, Colegios ó cualesquiera casas de varones eclesiásticos y de qué manera.

- 92.—Si las religiosas ejercen algunas obras de caridad (v. gr. para con los niños, mujeres de parto, operados, etc.) que desdican de vírgenes consagradas á Dios y que visten el hábito religioso.
- 93.— Si las religiosas que cuidan de los enfermos á domicilio toman siempre las precauciones prescritas en las Constituciones.
- 94.—Si los Superiores permiten que los religiosos permanezcan en casas de seglaras y por cuánto tiempo.
- 95.—(Para los *Institutos de religiosos*). Si directa ó indirectamente retienen ó dirigen algún Instituto de religiosas como dependiente de ellos y agregado á los mismos, con qué autoridad hacen esto.
- 96.—Si desde la última relación se ha introducido en el Instituto alguna nueva ocupación ó nueva clase de ocupaciones además de las que ya existían y con qué autoridad.
- 97.—Si se han introducido abusos en el Instituto ó en alguna de las casas y cuáles sean.
- 98.—Si hay querellas ú oposición: *a)* Con los Ordinarios de los lugares donde se extiende el Instituto; *b)* con los confesores; *c)* con los capellanes.

Las respuestas á las preguntas sobreescritas, después de un maduro examen, deberán firmarse, no sólo por el Superior ó Superiora General, sino también por cada uno de los consiliarios ó asistentes generales.

Y si alguno de los consiliarios ó asistentes tiene que comunicar á la Santa Sede alguna cosa de importancia, podrá verificarlo también por cartas privadas y secretas. Pero acuérdesese de su condición y tenga en cuenta que gravará mortalmente su conciencia si se atreve á exponer en estas cartas secretas algo contra la verdad.—D. CARD. FERRATA, *Pre-fecto*.—F. GIUSTINI, *Secretario*.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL DECRETO

Comunicado oficialmente al Ministerio de Gracia y Justicia el decreto de la Sagrada Congregación del Concilio fecha 2 de Agosto de 1907, que da reglas para la celebración del matrimonio canónico; oído el Consejo de Estado, según la ley constitutiva del mismo establece; de acuerdo con el informe de este Alto Cuerpo, que “no hay inconveniente alguno en que se conceda el *Pase*” al decreto para que pueda ser aplicado con fuerza de ley desde la fecha que el mismo señala, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede el *Pase* al decreto de

la Sagrada Congregación del Concilio de 2 de Agosto de 1907, estableciendo reglas para la celebración del matrimonio canónico, á fin de que se cumpla y aplique como ley del Reino, con cuyo objeto se insertará íntegro á continuación.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1908.—ALFONSO.
—*El Ministro de Gracia y Justicia*, JUAN ARMADA LOSADA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN SOBRE CONSTRUCCIÓN Ó REPARACIÓN DE LAS IGLESIAS, DECLARANDO QUE ÉSTAS DEBEN SER CONSIDERADAS COMO EDIFICIOS PÚBLICOS Y POR LO MISMO ESTÁN EXENTOS DEL PAGO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES.

Examinado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por el Cura párroco de la iglesia de San Miguel y San Sebastián y un concejal del Ayuntamiento de esa capital contra el acuerdo de la Corporación municipal ordenando la suspensión de las obras que se verificaban en dicha iglesia, resulta:

Que el Cura párroco de la iglesia de San Miguel y San Sebastián acudió al Ayuntamiento de esa capital solicitando licencia para construir una torre-campanario en la citada iglesia, informando el Arquitecto municipal que la iglesia debía desaparecer por afectarle la línea de la calle de Cuarte; que no era aplicable la Real orden de 12 de Marzo de 1878, relativa á las casas fuera de línea, y que procedía conceder la licencia, previo el pago de 43²⁹ pesetas por arbitrios; siendo favorable á este dictamen la sección correspondiente, y requiriéndose al Párroco para que manifestara si estaba conforme en renunciar al valor de la obra nueva para el día de la expropiación, renunciando el interesado y concediéndose por el Ayuntamiento la licencia en 22 de Abril de 1905.

Que varios vecinos acudieron al Ayuntamiento manifestando que la calle de Cuarte tenía aprobado un ensanche, para verificar el cual había de tomarse parte del campanario de que se trata, y suplicando se

practicara una información para averiguar si había derecho á ejecutar dichas obras:

Que el Arquitecto municipal participó al Ayuntamiento se había excedido el Párroco de las condiciones de la licencia al verificar las obras de construcción del campanario, por lo cual se había dispuesto la suspensión de las mismas, conformándose el Alcalde con esta suspensión:

Que el Párroco acudió al Alcalde, expresando se habían sustituido las vigas de hierro por pilares que desde tierra sostuvieron los muros transversales del campanario, informando el Arquitecto municipal que procedía, ínterin no se expropiara el edificio, autorizar las obras ejecutadas, precediendo para esta autorización la presentación de planos, requiriéndose al Párroco por la Comisión de Ensanche para que manifestara si estaba fuera de línea y reconstituirlo, á lo que no accedió el Párroco:

Que el Cura párroco acudio al Alcalde en 6 de Septiembre de 1906, haciendo constar que desde el mes de Febrero estaban suspendidas las obras; que las modificaciones realizadas eran legales, y suplicando se levantara la suspensión de las obras y se legalizaran las mismas, informando el Arquitecto que no veía inconveniente en que se concediera la legalización:*

Que la sección correspondiente del Ayuntamiento opinó debía desestimarse la instancia del Párroco, y del mismo parecer fué la Secretaría, informando la Comisión que procedía levantar la suspensión y legalizar las obras, siempre que el Párroco renunciara al valor de las mejoras para el día de la expropiación y satisficiera el cuádruplo de derecho por las infracciones cometidas, debiéndose instruir por separado expediente de expropiación:

Que vuelto el expediente á la Comisión por acuerdo del Ayuntamiento, ésta insistió en su dictamen, y la Corporación municipal, en 10 de Diciembre de 1906, admitiendo una enmienda de un concejal, desestimó las dos partes del dictamen relativo á la legalización de las obras y admitió la tercera parte, por la cual se disponía instruir expediente para la expropiación total de la iglesia de San Miguel y San Sebastián, co-

municando el Alcalde este acuerdo al Párroco en 2 de Enero de 1907, ordenándole al propio tiempo el derribo de las obras:

Que el Párroco recurre del anterior acuerdo y de la providencia de la Alcaldía con fecha 12 del propio mes y año, manifestando que siendo la iglesia edificio público no necesitaba presentación de planos ni obtención de licencia, ni estaba obligado al pago de arbitrios; que en los edificios particulares no se derriban las obras verificadas sin licencia; sino que se exige el pago del doble al cuádruplo; que estando el edificio sujeto á desaparecer totalmente, se pueden hacer en el mismo todas las obras mientras no se realice la expropiación; que las obras hechas son interiores y no perjudican á nadie, impuestas por la necesidad de los propios trabajos; que no habiendo acordado el Ayuntamiento el derribo, el Alcalde carece de facultades para ordenarlo, y que no puede derribarse lo construido sin perjudicar la antigua fábrica; por lo cual suplica se suspenda el decreto de la Alcaldía, se levante la suspensión de las obras y se le reintegre de los arbitrios satisfechos, si éstos fueron indebidamente percibidos:

Que remitido el expediente á informe del Ministerio de Gracia y Justicia, dicho Centro, en 21 de Junio último manifiesta, que no habiendo intervenido en las obras de la iglesia la Junta diocesana de reparación de templos del Arzobispado de Valencia, el Ministerio no tiene competencia para resolver el asunto, limitándose á consignar que encuentra fundadas las alegaciones que se hacen en los recursos, por entender que las iglesias deben considerarse como edificios públicos, exentos como todos los de esta clase, en la tramitación de los expedientes de obras que se ejecuten para su construcción ó reparación, de todas aquellas formalidades que los municipios tienen derecho á exigir en las obras de los particulares:

Que si el art. 41 del Concordato de 1851 reconoce á la Iglesia el derecho de adquirir, y consagra solemnemente el respeto á su propiedad, claramente se desprende que no puede negársela, sin detrimento de este derecho, la facultad de adoptar todas aquellas medi-

das que tiendan á la reparación de sus propiedades.

Que confirma esta doctrina el Convenio adicional al Concordato, fecha 25 de Agosto de 1850, en su artículo 1.º, al asignar perpétuamente á la Iglesia la pacífica posesión de sus bienes y derechos, y al reconocer á la misma, art. 3.º, sin limitación ni reserva, el libre y pleno derecho de su propiedad, y que, si cumpliendo, por otra parte, el Estado la obligación que el mismo Concordato le impuso en su art. 36, debe proveer á los gastos de construcción y reparación de templos y demás edificios consagrados al culto, ha de ver con satisfacción el que, acudiendo las Autoridades eclesiásticas á la munificencia de los particulares, se lleven á cabo, sin que le ocasionen el menor dispendio, obras que debía realizar:

Examinará el asunto este Ministerio con mucho detenimiento, y especialmente en el presente caso, por la naturaleza del mismo y las relaciones que deben mediar entre el Estado, la Corporación municipal y la Iglesia.

A pesar de no afectar al ensanche mismo la reforma de que se trata, como se refiere á obra que se realiza en edificio enclavado en dicho ensanche y que puede dar lugar, según ya lo ha acordado el Ayuntamiento, á que se verifique la expropiación, es de necesidad comprender el asunto entre aquellos á que se refiere la ley de 26 de Julio de 1892, y por ello, aplicando el art. 8.º de la indicada ley, corresponde á este Ministerio entender y conocer del fondo del asunto, sin que intervenga el Gobernador, y por ello este Ministerio juzga que no hay necesidad de que intervenga la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, porque, en realidad, no se trata de decidir respecto de una cuestión técnica, sino de definir las atribuciones de las Corporaciones municipales en lo relativo á policía de construcción, cuando se han de aplicar tales disposiciones de policía á los edificios que construya ó repare la Iglesia...

Entrando en el fondo de la cuestión, este Ministerio entiende *que cuando se trate de un edificio público, pertenezca al Estado, á una Corporación ó á la Iglesia, se necesita la previa licencia del Ayunta-*

miento para su construcción ó reparación, toda vez que la Corporación municipal es la única que tiene facultades para obligar á que las obras se ejecuten á la línea oficial establecida y para velar por la seguridad del vecindario y de los obreros mismos en el desarrollo y ejecución de las obras, y esta teoría está desenvuelta y confirmada por un precepto legal desde el momento en que el art. 8.º del Código civil declara que las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública obligan á todos los que habiten en territorio español.

Tratándose de un templo, si bien la ejecución de las obras exteriores han de sujetarse á las disposiciones generales, no sucede lo mismo con referencia al arbitrio municipal sobre aquéllos.

El sistema contributivo actual es el mismo que se estableció por la ley de 23 de Mayo de 1845, la cual declaró, en su base 2.ª, que los templos disfrutarían de exención absoluta y permanente, exención consignada en el art. 3.º del Real decreto de igual fecha, que implantó la contribución territorial, y que también se consigna en el art. 2.º del Reglamento de 24 de Enero de 1894 para la contribución sobre edificios y solares.

Ateniéndose á estas disposiciones, el Ministerio de Hacienda dictó Real orden en 29 de Junio de 1906. Esta Real orden fué dada de acuerdo con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y resolvió una reclamación deducida por la Asociación de la Comunidad Evangélica Alemana en Barcelona, pretendiendo que un templo de su propiedad dedicado al culto evangélico, se hallaba comprendido, á los efectos de la contribución, en la exención á que se ha hecho referencia. La soberana disposición reconoce que los templos están exentos de contribuir; pero declara que por ser la Religión Católica la que profesa el Estado, los presupuestos que excluyen á los templos se refieren solamente á los dedicados al culto católico.

Si, por lo dicho, los templos no tributan con relación al Estado, lógica es la consecuencia de que gozan de igual privilegio relativamente á Diputaciones y *Ayuntamientos*.

Por cuanto queda expuesto, este Ministerio entien-
de que precisaba, como lo hizo el Cura párroco, soli-
citar la licencia para las obras; pero que el Ayunta-
miento procedió indebidamente al exigir el arbitrio.

El Ayuntamiento no puede ocupar un inmueble me-
diante expropiación sin haber indemnizado al propie-
tario, bien por haber llegado al período de pago, ó
depositando la cantidad á que se refiere el art. 29 de
la ley de expropiación, reformado por la de 30 de Ju-
lio de 1904. Por el hecho de acordar la expropiación
de una finca no puede limitarse el derecho del propie-
tario á construir obras en la misma hasta tanto que,
terminado el expediente y realizado el pago, ocupe el
inmueble, ó hasta que, planteada la divergencia entre
las tasaciones del expropiado y expropiante, ocupe el
inmueble, previo el depósito oportuno.

Es, pues, evidente que al acordar el Ayuntamiento
de esa capital la expropiación no pudo disponerse el
derribo de las mismas, y debió resolver respecto á si
las mismas se legalizaban ó no; y que hubo derecho
para ejecutarlas lo prueba la ley de expropiación, que
no concede la limitación del derecho del propietario
hasta que el expropiante satisface el importe ó lo de-
posita. Estas obras, verificadas legalmente y en vir-
tud de autorización del propio Ayuntamiento, no pue-
de éste ni el Alcalde derribarlas, por cuanto sería vol-
ver sobre acuerdos de la propia Corporación é infringir
sus propias resoluciones.

En cuanto á las obras verificadas extralimitándose
de la licencia concedida, existen razones de equidad
que abonan su legalización; parece que no pueden de-
rribarse sin afectar á las obras construidas legalmen-
te; todos los funcionarios municipales que tienen el
deber de aconsejar á la Corporación estiman que pue-
den legalizarse; luego así procede declararlo, en evi-
tación de mayores perjuicios;

Por las varias razones expuestas, S. M. el Rey (que
Dios guarde), ha tenido á bien:

1.º Declarar que el Ayuntamiento de esa capital, si
bien tiene la facultad de intervenir en esta clase de
obras, concediendo la licencia oportuna, no puede li-
mitar el derecho del propietario á verificar obras de

consolidación en la finca hasta que, tramitado el expediente de expropiación, satisfaga el importe ó deposite la cantidad correspondiente, á partir de la divergencia que exista entre las tasaciones.

2.º Que deben consentirse las obras realizadas sin licencia y levantarse la suspensión, siempre que se renuncie á percibir el valor de éstas y de las autorizadas el día que el Ayuntamiento expropie el edificio.

3.º Declarar asimismo que las obras de referencia están exentas del pago de los arbitrios municipales correspondientes; y

4.º Confirmar el acuerdo del Ayuntamiento de esa capital por el cual se dispuso instruir separadamente el expediente de expropiación total de la iglesia de San Miguel y San Sebastián en cuanto no afecte á la limitación del derecho del propietario, reconocido en la presente resolución, quedando revocado el derecho de la Alcaldía por el cual se dispuso el derribo de las obras.

De Real orden digo á V. S. para su conocimiento, el de las partes interesadas y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guardé á V. S. muchos años. Madrid 25 Julio de 1907.

CIERVA,,.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

RETIRO MENSUAL

A VISO

Con el objeto de que el clero de la capital pueda asistir á los solemnes cultos que de antiguo se celebran en la iglesia de San Esteban el miércoles de Ceniza, primero del corriente mes, de orden del Excelentísimo y Rvdmo. Prelado, se traslada el retiro mensual al miércoles siguiente, 11 de Marzo.

COLLATIO MORALIS MENSE MARTIO HABENDA

QUÆSTIO DOCTRINALIS

Utrum abstinentia sit virtus? S. Thom. 2.^a 2.^æ q. CXLVI, a. 1.

CASUS CONSCIENTIÆ

Remigius, laute prandere solitus, Quadragesimæ tempore oppidum incoleret, in quo vix ullos pisces, præter quos sale siccatos, quis reperisset. Quum autem quæ essent ex iis piscibus aliisve cibis licitis prandia parata, ipsi et valde ingrata et congrue homini alendo inepta viderentur, factum est ut interdum carnes manducarit.

Alias idem in urbe incola, eodem Quadragesimæ tempore, quandoque limaces, testudines, lustras, castores; quandoque pulmentum, offam iure ex carne vel sagina aut larido liquata condita, ex lubitu dumtaxat edit.

Quondam epulis copiosis viro litterato, famoso honorando, dominica quarta Quadragesimæ cum aliis impietate notatis, ex officio invitatus assidet. Post ostrea et offam carnibus conditam pisces sunt adpositi, quos Remigius nec quidquam de lege, carnes piscibus non permiscendi id temporis cogitans, manducavit. Pisces sequuta est caro bubula, quam dum est, prohibitionis recordatus est Remigius. Ratus vero hanc prohibitionem haud dividi posse, eamque esse iam a se violatam, impigre comedit reliqua carnis fercula prorecta.

Te Remigius, carissime, consulit, quo ipse se angoribus extricet.

CUESTIÓN LITÚRGICA

¿Son obligatorias las rúbricas?

CRÓNICA

Para el Jubileo sacerdotal de Pío X.—El día 4 del pasado Febrero, á las cinco de la tarde, se celebró en el Palacio Episcopal de esta diócesis, junta general de señoras para allegar donativos con que hacer al Santo Padre con ocasión de su jubileo, una buena ofrenda de ropas y ornamentos para las iglesias pobres.

La reunión fué muy concurrida y animada, haciendo esperar grandes resultados para lustre y honra de la Salamanca devota del Pontificado. Asistieron poco menos de 200 personas entre señoras y señoritas. La reunión fué presidida por los Sres. Gobernador eclesiástico, Provisor y Secretario de Cámara. La colecta que se recogió en el acto, ascendió á 323 pesetas, y todas las concurrentes se comprometieron á buscar entre sus relaciones y amistades más donativos.

Una vez que se haga la colecta total, se encargarán ropas y ornamentos á las religiosas de esta ciudad, y con ellas se hará una Exposición en el edificio del Gobierno civil.

Exposición de Arte retrospectivo.—En Zaragoza se trabaja con la mayor actividad para que la Exposición de Arte retrospectivo y demás solemnidades que habrá allí con motivo de la conmemoración del Centenario de la guerra de la Independencia, resulten brillantes, tomándose numerosos acuerdos encaminados á este objeto.

El Comité de la Exposición ha tomado los siguientes:

Primero. Crear bajo la inspección técnica de la Exposición un servicio especial que contrate y vigile la recepción, descarga, traslación á los edificios, montaje de las instalaciones, conservación de embalajes y reexpedición de los productos expuestos; servicio que podrán utilizar todos aquellos expositores no residentes en Zaragoza que, careciendo en esta población de persona que pudiera encargarse de tales menesteres, desearan utilizar tal facilidad, que será ofre-

cida con tarifa fija y precio muy reducido, defendiendo en toda ocasión los intereses del expositor como propios.

Segundo. Para todo el tiempo que permanezca abierta la Exposición, el Comité organizará un servicio permanente de limpieza, vigilancia, cuidado de las instalaciones todas, de suerte tal, que sólo en casos muy excepcionales sea preciso al expositor tener encargado especial.

Tercero. Facilitar en arriendo ó alquiler (incluido el seguro) los cristales que los expositores necesiten para sus vitrinas é instalaciones, con objeto de evitarles perjuicios que pudieran ocasionar probables roturas causadas por el transporte, y de que al propio tiempo pueda obtener economía importante.

Cuarto. Hacer saber á los señores expositores que para obtener la rebaja del 50 por 100 en el transporte de los productos destinados á la Exposición han de facturarse solicitando la aplicación de la tarifa X 17, siendo el consignatario el comisario de la Exposición, y á este fin se facilitarán etiquetas para los bultos que se expidan.

Quinto. Rogar que en cuanto el expositor tenga trazado el plano de su instalación remita un pequeño croquis del mismo, en el que vayan marcadas todas las dimensiones, á fin de que la Comisión de instalación pueda ir adelantando sus trabajos de reparto de locales.

Sexto. Que en la formación del Jurado se da intervención á los señores expositores.

Séptimo. Encarecer á cuantos tienen ofrecido concurrir á la Exposición remitan con urgencia sus peticiones de terreno.

—En la misma ciudad se ha publicado una *Guía de Zaragoza*, que podrán utilizar los forasteros que visiten la capital de Aragón, y también se publica desde principios de año una interesante revista titulada *Anales del Pilar*, que se ocupa principalmente de la Exposición Mariana Universal que se celebrará allí este año, dentro de la General con que se conmemorará el Centenario de los Sitios, y que desde luego re-

comendamos. Cuesta la suscripción 1,50 pesetas al año.

Primera Visita nacional á la Santa Casa de Loreto. — La primera peregrinación de España á la Santa Casa de Loreto, que no pudo celebrarse en Septiembre ni en Octubre últimos, parece que se efectuará en la primera quincena de Mayo próximo, para lo cual quedan permanentes las delegaciones anteriores (1), sin perjuicio de otras que se anunciarán oportunamente.

El Congreso Mariano Internacional. — Han sido ya escogidos los asuntos para la primera serie de tarjetas postales que se han de publicar para la propaganda del Congreso. El Rdo. P. Postfus ha estado acertadísimo en la elección de materias.

El entusiasmo en Europa, y principalmente en Alemania, Suiza, Austria y Francia, es grandísimo, y todo hace esperar una concurrencia extraordinaria, á lo cual contribuirá no poco la ida á Zaragoza de los más famosos oradores de Europa y América, con objeto de tomar parte en las sesiones del Congreso.

En todas las solemnidades del Congreso se celebrará de Pontifical.

Peregrinación madrileña á Lourdes y Roma. — Está definitivamente acordado que la peregrinación madrileña á Lourdes y Roma salga de la Corte el 22 del mes de Mayo próximo, presidiéndola el Rvmo. Prelado de Madrid. Se detendrán los peregrinos tres días en Lourdes y ocho en Roma, regresando los que lleguen á Roma por la línea de Barcelona para visitar en Zaragoza el Santuario del Pilar.

Todos cuantos antecedentes y detalles sean precisos, se darán en el despacho que en la parroquia de San Martín, de Madrid, se ha establecido, donde todos los días, de diez á una, se reciben las peticiones de inscripción de peregrinos.

Precios de la peregrinación, comprendidos los gastos de viaje y hospedaje, pudiéndose hacer sólo la peregrinación de Lourdes:

Peregrinación de Lourdes y regreso á Madrid: Primera, 175 pesetas; segunda, 120, y tercera, 70.

(1) Véase el BOLETIN del año próximo pasado, pág. 249.

Peregrinación de Madrid á Lourdes-Roma, con regreso á Madrid: Primera, 680 pesetas; segunda, 495, y tercera, 330.

Peregrinación á Roma.—Organizada por la Junta permanente de peregrinaciones nombrada por Su Santidad, que se realizará en la segunda quincena del mes de Mayo de 1908, con la expresiva aprobación y bendición del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Vitoria y de Su Santidad el Papa Pío X.

CONDICIONES GENERALES

Aunque lo lejano de la fecha en que ha de llevarse á cabo esta Peregrinación impide determinar con precisión las condiciones y detalles en que aquélla ha de realizarse, esta Junta organizadora, sin embargo, á título de condiciones probables, y por lo tanto susceptibles de modificación, establece las siguientes bases provisionales:

1.^a La Peregrinación saldrá, Dios mediante, de Bilbao, en la segunda quincena del mes de Mayo de 1908: su duración total hasta el regreso á Bilbao será de 16 á 20 días, y no menos de 10 su permanencia en Roma.

2.^a El recorrido que hará la Peregrinación será el siguiente: Bilbao, Hendaya, Lourdes (visita detenida de la Gruta), Toulouse, Marsella, Wintimille, Génova, Roma; y á su regreso: Roma, Génova, Wintimille, Niza (detención), Marsella, Toulouse, Lourdes, Hendaya, Bilbao.

3.^a Los precios de los billetes, incluídos en ellos absolutamente todos los gastos (incluso el derecho al transporte de 30 kilos de equipaje para los peregrinos de 1.^a y 2.^a clase), son los siguientes: primera clase, 650 pesetas; segunda clase, 480 íd., y tercera clase, 300 íd. En estos precios va comprendido el derecho al viaje, alimentación y alojamiento durante toda la Peregrinación, coches, entrada gratis á los Museos, etc. También se estudia la manera de organizar una expedición económica y breve para obreros y gente del campo.

4.^a La Junta organizadora se encarga de preparar todo cuanto se refiera á ferrocarriles, coches y demás

medios de locomoción, fondas y alojamientos en el camino y en Roma, y en una palabra, de todo cuanto el peregrino requiera, sin que éste tenga que ocuparse de cosa alguna una vez comenzado el viaje.

5.^a Desde esta fecha, 1.º de Enero de 1908, queda abierto el período de alistamiento de peregrinos, debiendo entregar cada solicitante en el acto de la inscripción 50 pesetas si desea ir en 1.^a clase, 25 si desea ir en 2.^a y 10 si es en tercera.

No se considera inscripto á ningún solicitante mientras no haga entrega de estas cantidades.

Si después de inscribirse un peregrino, y antes de vencido el plazo en que la Junta organizadora prescriba la entrega del segundo dividendo, desistiese de su propósito, se le devolverá el 75 por 100 de su anticipo.

6.^a Los fondos deberán remitirse siempre por medio de transferencia del Banco de España ó por un giro cualquiera sobre Bilbao á favor de D. José María de Urquijo ó entregarse á los representantes de la Junta, que para mayor comodidad de los solicitantes están establecidos, y que *entre otros*, es el siguiente:

SALAMANCA.—D. Bernardo Gazapo. Librería Religiosa.

Con arreglo al orden de inscripción se hará en su día la adjudicación de habitaciones y demás derechos, reservándose, como es natural, los mejores, para los que primero se inscriban.

7.^a La Junta organizadora se reserva la facultad de admitir ó de rechazar libremente las solicitudes de inscripción que se le presenten, y aun de anular inscripciones hechas ya, con sólo devolver al interesado los adelantos que á cuenta de su billete tuviera hechos.

8.^a Todo peregrino se somete incondicionalmente á las instrucciones, disposiciones y condiciones de pago que la Junta organizadora crea conveniente dictar, tanto con anterioridad como durante la Peregrinación; y en caso de incumplimiento de alguna de ellas, recaba la Junta organizadora para sí el derecho de desentenderse del solicitante ó separar al peregrino.

no, sin obligación de devolución alguna ni responsabilidad de ninguna clase.

9.^a Si por cualquier motivo hubiera de suspenderse la Peregrinación, la Junta organizadora devolverá religiosamente á todos los inscriptos la cantidad que, á cuenta de sus respectivos billetes, hubieran entregado, sin otra obligación alguna; y si por fuerza mayor hubiera de disolverse la Peregrinación después de comenzada, la Junta devolverá á cada peregrino la parte proporcional de su billete, deducidos todos los gastos hasta entonces ocasionados, sin más responsabilidad por su parte.

10. Sucesivamente irá publicando esta Junta organizadora nuevas circulares con todas las instrucciones y detalles que crea conveniente dictar, y en las que podrá modificar cuanto sea preciso las presentes bases provisionales.

11. Las solicitudes de admisión y la correspondencia á la Junta deberán dirigirse á nombre de D. José María de Urquijo ó D. Luis de Garitagoitia, Presidente y Secretario respectivos de la Junta organizadora.

12. La Junta organizadora facilitará á los peregrinos que lo deseen, durante la estancia en Roma, viajes económicos para visitar los Santuarios de Asís y Loreto, Nápoles, etc.

Bilbao 1.^o de Enero de 1908.

Por la Junta organizadora: *El Presidente*, JOSÉ MARÍA DE URQUIJO.—*El Secretario*, LUIS DE GARITAGOITIA.

Peregrinación internacional al santuario de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza.—1.^a La peregrinación internacional organizase con la bendición del Romano Pontífice y con el apoyo del Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de la diócesis, del Excmo. Cabildo Metropolitano y de las autoridades y corporaciones locales.

2.^a Las peregrinaciones tendrán lugar desde el 1.^o de Mayo al 8 de Junio, y desde el 1.^o de Septiembre al 8 de Octubre de 1908

3.^a Las fechas de las peregrinaciones coincidirán con espléndidas fiestas cívico-religiosas que con la protección del Estado se celebrarán en Zaragoza. Entre ellas habrá una interesantísima exposición de arte retrospectivo.

4.^a La Junta invita especialmente á las personas que deseen organizar peregrinaciones á que se dirijan á ella, para ayudarles en su empresa y facilitarles cuantos detalles deseen.

5.^a La Junta ayudará á los organizadores de peregrinaciones, atendiendo con ellos al servicio de hospedajes, rebajas en las tarifas de ferrocarriles, etc.

6.^a La correspondencia se dirigirá al M. I. Sr. Vicario General de la diócesis de Zaragoza, sin perjuicio de que quien desee dirigirse á alguno de los señores de la Junta lo haga, pues todos ellos se ofrecen gustosamente á contestar á cuantas consultas les sean dirigidas.

BIBLIOGRAFÍA

REVISTA ECLESIASTICA.—Se publica los días 15 y 30 de cada mes. El número correspondiente al 30 de Enero de 1908, contiene el siguiente sumario:

El Príncipe de los eruditos: Mabillon, por A. G.

Los Milagros de la Biblia.—Capítulo XVIII. Sistema legendario de Renán. (Conclusión), por el Lic. V. Gómez, Párroco.

Casos y Consultas.—I. Trabajos de la Comisión Pontificia para la nueva codificación canónica mandada por Pío X en 19 de Marzo de 1904.—II. ¿Es necesaria la presentación del acta del consentimiento ó consejo paterno para la celebración del matrimonio?—III. ¿Una persona sana que tiene licencia para tomar caldo de carne, puede mezclarlo con pescado en los días de ayuno?—IV. ¿No debiera borrarse del Ritual Romano la unción de los riñones?

Congregaciones Romanas.—Congregación del Concilio. ¿Pueden los Párrocos en determinadas circunstancias reservarse el excedente del estipendio común? (24 Marzo 1907).

Decisiones del Poder civil.—Ministerio de la Gobernación. Real orden sobre construcción ó reparación de iglesias. (25 Julio 1907).

San Isidoro Hispalense.—Cap. II. (Continuación), por D. J. I. Valenti. *La pena de muerte y la criminalidad en Francia*, por el Dr. M. Arboleya, Canónigo de Oviedo.

Bibliografía.—*Summula Theol. Moralis*.—Historia de la Iglesia.—*Mater admirabilis*.—Votos religiosos y el Oficio divino.—L'Evangile.—Libros recibidos.

Vacantes eclesiásticas.—(Cubierta).

SALAMANCA.—Imp. de Calatrava, á cargo de Manuel P. Criado.